

400

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C. 27 NOV 2020**

**Proceso N° 2019-140-00**

1. Se deniega la solicitud de declaración de pérdida de competencia formulada por la parte demandante, por cuanto la Corte Constitucional decretó la inexequibilidad de la expresión de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por donde adviene que el decreto de nulidad por vencimiento del plazo de duración razonable no opera de manera automática como lo manifiesta el peticionario.

Adicionalmente se advierte que en el estudio de este tipo de peticiones deben considerarse situaciones atípicas de incumplimiento de términos, que son ajenas al comportamiento del funcionario judicial, la conducta de las partes y circunstancias propias del desarrollo normal del proceso, pues como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en estos casos no puede contabilizarse el término de manera estrictamente objetiva.

En este asunto confluyen situaciones objetivas y estructurales, que tornan inaplicable el conteo objetivo y mecánico del artículo 121 particularmente el cambio de tres jueces durante ese lapso, y la suspensión de términos justificada por una emergencia sanitaria de carácter mundial, y las dificultades estructurales que han comportado el tránsito de la atención presencial a la virtualidad en la administración de justicia.

En efecto, no ha transcurrido el término de un año contabilizado a partir de la posesión del funcionario judicial a quien se formula la solicitud, al respecto téngase en cuenta que durante el trámite del proceso, han sobrevenido tres cambios de jueces, el primero posesionado el 11 de julio de 2019, el segundo el 5 de agosto de 2019, y el último y actual titular en propiedad del cargo el 20 de febrero de 2020.

Debe ponerse de presente que los términos de que tratan el artículo 121 del Código General del Proceso, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de agosto de la presente anualidad, por cuando adviene que desde la posesión del último funcionario cognoscente hasta la fecha de expedición de este auto, apenas han transcurrido cuatro meses y

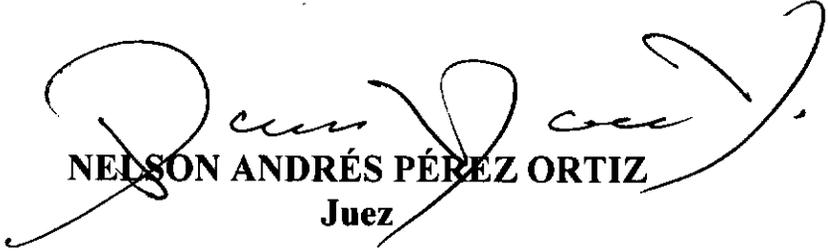
veintidós días, que es un término inferior al año concedido por el legislador para dirimir el asunto.

Dicha hermenéutica se acompasa con las directrices de la sentencia T 341 de 2018, STC 1350-17 de 14 de diciembre de 2017 y sentencia 1298 del 23 de septiembre de 2019, articulados con un conjunto de conflictos de competencia emitidos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde se ha considerado que el cambio de funcionario judicial es una circunstancia que indefectiblemente debe tenerse en cuenta al momento de dirimir solicitudes de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia el juzgado resuelve,

1. Denegar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante,
2. Denegar la solicitud de declaración de pérdida de competencia formulada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

**Juez**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintidós Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 065

Fecha 30 NOV 2020

El Secretario(a). 